

27 de abril de 2006

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación de la
Demanda**

El Lcdo. **Luis Carlos Cedeño de Gracia**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 213-4225 de 22 de julio de 1997, emitida por la **Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Acudimos ante usted conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 2).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 2 a 8).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 9 a 13).

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 14 a 31).

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas violaciones.

El demandante alega que la Resolución 213-4225 de 22 de julio de 1997 dictada por la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Panamá, viola de manera directa el artículo 695 del Código Fiscal que define la renta gravable.

El demandante indica que los ingresos percibidos por él durante el año 1994, por la suma de B/.54,975.09 y en 1995, por la cantidad de B/.72,498.13, si bien son honorarios también comprenden erogaciones, tales como las causadas por su gestión ante los tribunales. Además, afirma que:

“... dentro del expediente hay una clara muestra de que el BCCI Panamá debió consignar, en efectivo, ante el Juzgado Primero de Circuito, del Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, la suma de B/.73,000.00 para afianzamiento de medida cautelar de secuestro, en el marco del proceso BCCI Panama vs. Sport Transcontinental, S.A., y Kamal El Cheatilly. Dicha cautelación salió precisamente de los fondos que mediante cheques recibió Luis Carlos Cedeño. En 1993, esta fianza fue devuelta, por decisión del tribunal citado, a la Liquidación del BCCI Panamá.” (Cfr. f. 56).

El demandante también aduce como violado, por interpretación errónea, el literal a del artículo 696 del Código Fiscal que define el concepto de renta bruta, ya que contrario a lo que se afirma en el acto acusado, no recibió

salarios de parte de Guillermo Alejandro Garúz Oliver ni honorarios profesionales del banco en liquidación BCCI-Panamá. (Cfr. f. 57).

El actor igualmente afirma que la resolución impugnada infringe, por interpretación errónea, los literales a y b del artículo 2 del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, puesto que, según expresa, entre él y su socio profesional, Garúz Oliver, nunca se dio contrato ni relación de trabajo alguna. También alega que no todo lo que recibió del BCCI-Panamá conformaban honorarios, puesto que se dieron gastos legales. (Cfr. f. 58).

El licenciado Cedeño De Gracia argumenta que se ha dado la violación del artículo 1214 (admisibilidad de las pruebas) y del artículo 1294 (podrán practicarse todas las pruebas que el Código Judicial admite en los juicios criminales), ambos del Código Fiscal.

En este sentido, estima que la violación es directa, por omisión, toda vez que la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Panamá a pesar de haber acogido las pruebas visibles en el expediente respectivo, les ha negado su valor probatorio.

En consecuencia, el demandante cita el numeral 3 del artículo 843 y los incisos primero y segundo del artículo 848 del Código Judicial, porque a su juicio la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Panamá ha soslayado el valor probatorio de los memoriales presentados el 8 de noviembre de 1996 y el 19 de noviembre de 1998, que indican que nunca existió una relación laboral entre el licenciado

Cedeño De Gracia y el licenciado Garúz Oliver. (Cfr. fs. 59 a 61).

El demandante cita como violado el artículo 905 del Código Judicial (prueba testimonial), ya que, según afirma, la Administración Regional de Ingresos no le ha otorgado valor probatorio a la declaración jurada hecha ante notario público por el señor Luis Alonzo Pinzón Vielgo, Contador Jefe del BCCI-Panama, quien señaló que los pagos que recibía el abogado Cedeño De Gracia "incluían, sin separaciones registrales, los salarios profesionales y los gastos legales y procesales". (Cfr. f. 61).

Finalmente, el actor señala que el acto acusado viola el numeral 3 del artículo 843 del Código Judicial, ya que en la vía gubernativa se han aportado documentos originales en los cuales consta que él, Luis Carlos Cedeño De Gracia, recibía honorarios profesionales y gastos procesales y extrajudiciales. (Cfr. f. 63).

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de la institución demandada.

La demanda bajo estudio tiene su génesis en la auditoría integral ordenada por el Departamento de Auditoría Integral de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro (hoy, Ministerio de Economía y Finanzas), en contra de Luis Carlos Cedeño De Gracia, mediante la cual se logró determinar que en los años 1993, 1994 y 1995 éste omitió en sus declaraciones de renta ingresos provenientes de salarios y honorarios profesionales, dejando así de declarar

sumas en el concepto de renta neta gravable; situación que se expone de la siguiente manera:

	1993	1994	1995
Renta Neta Gravable Declarada	B/. 790.24	B/. 791. 88	6,743.55
Más: Ingresos no Declarados			
Salarios	750.00	1,800.00	2,000.00
Honorarios Profesionales	56,475.09	74,948,13	1,000.00
Renta Neta Gravable s/. Inves.	B/. 58.015.33	B/. 77, 540.01	B/.9,743.55

En cuanto a los ingresos no declarados en concepto de salarios, que en el año 1993 ascendieron a B/.750.00; en el año 1994 a B/1,800.00 y en el año 1995 a B/.2,000.00, éstos se lograron determinar a través de una certificación expedida por la Caja de Seguro Social, en la cual se constata que el licenciado Luis Carlos Cedeño De Gracia recibió salarios de su patrono Guillermo Garúz Oliver.

En relación con los honorarios profesionales no declaradas por el actor, las sumas correspondientes se determinaron por medio de las declaraciones de renta del Bank of Credit and Commerce Int.(BCCI) y las fotocopias de los cheques autenticadas por el Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, encargado de custodiar los archivos de esta entidad bancaria. A este renglón se adicionan los ingresos que el demandante recibió de la Universidad Latina de Costa Rica, por la cantidad de B/.1,500.00 para el año 1993, de B/.2,450.00 para el año de 1994 y de B/. 1,000.00 para el año de 1995.

Por otra parte, esta Procuraduría observa que al rendir declaración indagatoria en relación con los hechos investigados, el demandante aceptó haber recibido cheques girados a su favor por el Bank of Credit and Commerce Int. (BCCI) por la suma de B/.54,975.09 para el período fiscal 1993 y por B/.72,498.13 durante el año 1994, que no fueron incluidos en su declaración de renta para dichos períodos fiscales.

Luego de determinar las sumas que el licenciado Luis Carlos Cedeño De Gracia percibió en los años 1993, 1994 y 1995, la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Panamá realizó el cálculo del Impuesto Sobre la Renta y del Seguro Educativo, correspondientes a la renta neta gravable y a los ingresos percibidos y no declarados por éste en dichos períodos fiscales, lo cual dio como resultado la suma de B/.36,514.90 en impuestos dejados de pagar.

Sobre la base de todos los elementos de convicción recabados durante la investigación, la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Panamá al emitir la Resolución N° 213-4225 de 22 de julio de 1997, concluyó que el licenciado Luis Carlos Cedeño De Gracia incurrió en el delito de defraudación fiscal, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 752 del Código Fiscal, que en tal sentido dispone:

“Artículo 752. Incorre en defraudación fiscal el contribuyente que se halle en alguno de los casos siguientes:

1. ...
2. El que declare ante las autoridades fiscales ingresos o utilidades menores que los realmente obtenidos o haga deducciones

falsas en las declaraciones presentadas para tales fines...”

Con respecto a las alegadas violaciones de los artículos 695, 696 del Código Fiscal y a los literales a y b del artículo 2 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, este Despacho considera que a través de las investigaciones llevadas a efecto por los funcionarios de la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Panamá, se logró determinar que el licenciado Luis Carlos Cedeño De Gracia no declaró los ingresos que percibió en concepto de salarios y honorarios profesionales durante los períodos fiscales ya mencionados; cuyo producto debió ser incluido en sus declaraciones anuales, ya que formaban parte de los ingresos brutos de los cuales se computa la renta neta gravable.

En cuanto a la supuestas infracciones a los artículos 1214 y 1294 del Código Fiscal, este Despacho considera que éstas carecen de sustento jurídico, toda vez que en la diligencia indagatoria realizada como parte del proceso investigativo seguido en su contra, el licenciado Luis Carlos Cedeño De Gracia indicó que los cheques girados a su nombre por el Bank of Credit and Commerce Int. (Overseas) para los años 1993 y 1994, se emitieron sin acreditar el destino dado por él al producto de los dineros recibidos de esta entidad bancaria, de tal suerte que, a juicio de este Despacho, el actor tenía plena obligación de declararlos. En este sentido, el artículo 1266 del Código Fiscal establece:

“Artículo 1266. Si el indagado confesare los hechos y no expusiere razones eximentes de responsabilidad, ni adujere pruebas de esta exención, se dará por terminada la

instrucción del sumario y se remitirá éste al funcionario que deba fallar el asunto.”

Sobre este aspecto, la resolución impugnada acertadamente expresa lo siguiente en su parte motiva:

“Estamos pues en la presente investigación ante un hecho evidente en donde el contribuyente LUIS C. CEDEÑO DE GRACIA acepta haber recibido ingresos gravables que no declaró oportunamente, estando obligado a ello ya que en el presente caso no puede alegarse ignorancia a la ley, pues siendo el Licenciado LUIS C. CEDEÑO DE GRACIA un letrado en derecho, el mismo sabía de sus obligaciones tributarias y las responsabilidades que le competen como contribuyente de acuerdo con el ordenamiento fiscal vigente.” (Ver foja 6).

Por todo lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Sala Tercera declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 213-4225 de 22 de julio de 1997, emitida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá.

IV. Pruebas: Aceptamos los documentos originales y los que se encuentren debidamente autenticados.

Aducimos el expediente administrativo del licenciado Luis Carlos Cedeño De Gracia, el cual debe reposar en los archivos de la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Panamá.

V. Derecho: Negamos el invocado en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Roja Avila
Secretario General

OC/8/bdec